



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100471 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2021.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **FABIAN HERNANDO NIÑO RAMIREZ** contra **SERGIO IVAN APARICIO MARQUEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'500.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100471 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100489 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre de 2021.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A., contra NANCY MARISSELA BONILLA PEREZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$6'500.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100489 00 V.R



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100512 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre de 2021.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra GEIDY CATHERINE ALONSO ROJAS, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$7'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100512 00 V.R



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100563 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2021.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, contra DANIEL PISSO MONTOYA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$5'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100563 00 V.R



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100565 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2021.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de JUAN CARLOS MONTENEGRO SANCHEZ contra JOSE EDGAR VERA NEUTO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$4'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100565 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MARTHA YANETH SARMIENTO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100576 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100646 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A., contra WILDER XAVIER ROMERO PARRADO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$5'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100646 00 V.R



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100661 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2021.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de EULALIA ABUNZA PINZON contra DATASMART S.A.S, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la sociedad demandada por Aviso, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100661 00 V.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

En atención a que festivamente se incurrió en error mecanográfico al registrar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se ordena embargar y secuestrar mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, en consecuencia. Téngase en cuenta para todos los efectos del auto antes mencionado que el número de matrícula inmobiliaria correcto es 230-80527: líbrese la comunicación que corresponda.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100691 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de LORENA GIRALDO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100716 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100751 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2021.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS SANCHEZ MORENO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$700.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100751 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

De las excepciones de mérito que hace la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MONTENEGRO SANCHEZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100788 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100797 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra LUIS ALBERTO RODAS CARDONA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma personal, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$600.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100797 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100856 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA contra YURY ALEXANDRA PARRADO GUEVARA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$6'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100856 00 V.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de BLANCA NELCY AGUDELO BOBADILLA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100888 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100921 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES y EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR AGROPECUARIO EN LIQUIDACION CORVEICA contra CARLOS ARTURO LLANOS CAHAVARRO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma personal, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100921 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma REVOCADO el mandato conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100995 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

De las excepciones de mérito que hace el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Se reconoce personería a la abogada MARIA JOSE ROJAS CARDONA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101009 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 22 de marzo de 2021. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101016 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202101059 00 seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra CAMILO ANDRES MARTINEZ ROMERO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Líbrese la orden de devolución de dineros que corresponda a favor del demandado.

**QUINTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101059 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100471 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de abril de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de ANA PATRCIIA BAQUERO contra e CONSTRUCTORA HF LLANO SAS, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'500.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101068 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200058 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra JULIAN ANDRÉS LOZANO ALVAREZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma personal, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4º Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5º Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'500.000,00 como Agencias en Derecho.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO AOSTA CUESTA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200058 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202200135 00 seguido por RICARDO GALINDO ESCOBAR contra DANIEL MOYA QUINTERO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Líbrese la orden de devolución de dineros que corresponda a favor del demandado.

**QUINTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200135 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de SERGIO IVAN FRANCO CAICEDO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200283 00 V.R.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diecinueve de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el juicio de SUCESION INTESADA de JOSÉ ERNESTO CAGUA FLOREZ (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quien falleció el día 3 de noviembre de 2017.

**ORDENAR EMPLAZAR** a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**REQUERIR** a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

**OFICIESE** a la **DIAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.

**RECONOCER** como herederos a JOSÉLITO CAGUA AYA, VICTOR MANUEL CAGUA AYA, ANA CECILIA CAGUA AYA, MARGARITA CAGUA AYA y JOSÉ ERNESTO CAGUA AYA quienes son hijos del causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**



**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**